



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, 17 de junio de 2021.

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2009-00048-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JESÚS HINCAPIÉ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

**Auto Interlocutorio No.**

Proveniente el expediente del Despacho Segundo de esta Corporación, quien declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución y a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

Los señores José Jesús Hincapié, Visitación Guarnizo, Wilder Andrés Hincapié Guarnizo, Jair Lenín Hincapié Guarnizo, Laura Jasley Hincapié Guarnizo, Alex Duban Hincapié Guarnizo y Jairo Alberto Hincapié Guarnizo, a través de su apoderado judicial, solicitan la ejecución de las sumas de dinero que les fueron reconocidas en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 27 de septiembre de 2012, dentro del proceso de reparación directa promovida por José Jesús Hincapié y Otros contra la Nación, Fiscalía General de la Nación, con Radicación 18001233100020090004800, la cual quedó ejecutoriada el 1 de abril de 2014.

Piden que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero, que, señalan, corresponde al capital dejado de pagar, conforme a la sentencia antes citada, así:

- A favor de José Jesús Hincapié la suma de treinta y seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$36.960.000), correspondiente a los 60 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de José Jesús Hincapié la suma de ocho millones ciento treinta y tres mil setecientos veinticuatro pesos con veintidós centavos (\$8.133.724,22), reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios materiales.
- A favor de Visitación Guarnizo la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los

30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.

- A favor de Wilmer Andrés Hincapié Guarnizo la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Jair Lenín Hincapié Guarnizo la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Laura Jasley Hincapié Guarnizo la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Alex Duban Hincapié Guarnizo la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Jairo Alberto Hincapié Guarnizo la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.

Así mismo, piden se libre mandamiento en su favor por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y que se condene en costas y agencias en derecho.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y Competencia:**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por ella, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A. Y dado que las providencias a ejecutar fueron proferidas por esta Corporación con ponencia del Despacho Primero, es de su competencia conocer de la ejecución, en primera instancia, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. Oportunidad para presentar la demanda.**

La solicitud se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 5 años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (emitida en proceso iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo).

Como la sentencia quedó ejecutoriada el 1 de abril de 2014, el término de 18 meses que tenía la entidad para pagar corrió hasta el 2 de octubre de 2015, y, a partir del día siguiente empezó a correr el de caducidad, que vencería el 3 de octubre de 2020. La demanda ejecutiva fue radicada el 3 de septiembre de 2020.

## **3. Legitimación, Capacidad y Representación:**

Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar las sumas de dinero que fueron reconocidas a su favor dentro del proceso que dio origen al título ejecutivo objeto de recaudo.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA los demandantes tienen capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 *ibidem*.

## **4. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; y, vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

## **5. Del mandamiento**

Examinada la solicitud de ejecución, se observa que además de cumplir con las formalidades para la presentación de una demanda nueva, la entidad accionante hace referencia a la obligación incumplida contenida en providencia judicial, y relaciona el monto por el cual pretende que se libere mandamiento de pago.

Verificado el expediente del proceso ordinario se destacan las siguientes piezas:

- Sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012<sup>1</sup> por la cual el Tribunal Administrativo de Caquetá emitió sentencia favorable a las

---

<sup>1</sup> Folios 7-33 Archivo 01Demanda del Expediente Digital.

pretensiones de los señores José Jesús Hincapié, Visitación Guarnizo, Wilder Andrés Hincapié Guarnizo, Jair Lenín Hincapié Guarnizo, Laura Jasley Hincapié Guarnizo, Alex Duban Hincapié Guarnizo y Jairo Alberto Hincapié Guarnizo.

- Acta de audiencia de conciliación de fecha 4 de febrero de 2014<sup>2</sup>, en la cual se dejó constancia de que el apoderado de la Fiscalía no compareció a la diligencia, por lo que se declaró fallida la misma.
- Providencia del 25 de marzo de 2014<sup>3</sup>, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 27 de septiembre de 2012, que quedó ejecutoriada<sup>4</sup> el 1 de abril de 2014.

Además, los demandantes aportaron (i) certificación del 4 de abril de 2014, expedida por la Secretaría de la Corporación, mediante la cual se entregó las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las providencias mencionadas al apoderado de los demandantes<sup>5</sup>; y (ii) Oficio No. 20141500053071 del 29 de julio de 2014, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, informa al apoderado de los demandantes la asignación de turno para el pago de la sentencia objeto de ejecución<sup>6</sup>.

Dado lo anterior, es claro que se trata de una obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues la sentencia ordena el pago de unas sumas de dinero en concreto (lucro cesante), y, otras cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes (perjuicios morales).

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma de la sentencia objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es, los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo.

Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues para determinar claramente cuál es el capital de la deuda, basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales) y sumarlos a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales, tal y como lo expone el ejecutante en la demanda.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

<sup>2</sup> Folio 35 Archivo 01Demanda del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Folios 37-39 Archivo 01Demanda del Expediente Digital.

<sup>4</sup> Folio 40 Archivo 01Demanda del Expediente Digital

<sup>5</sup> Folio 41 Archivo 01Demanda del Expediente Digital.

<sup>6</sup> Folios 43 y 44 Archivo 01Demanda del Expediente Digital.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero, así:

- A favor de José Jesús Hincapié por la suma de treinta y seis millones novecientos sesenta mil pesos (\$36.960.000), correspondiente a los 60 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de José Jesús Hincapié por la suma de ocho millones ciento treinta y tres mil setecientos veinticuatro pesos con veintidós centavos (\$8.133.724,22), reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios materiales.
- A favor de Visitación Guarnizo por la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Wilmer Andrés Hincapié Guarnizo por la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Jair Lenín Hincapié Guarnizo por la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Laura Jasley Hincapié Guarnizo por la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Alex Duban Hincapié Guarnizo por la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014, reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Jairo Alberto Hincapié Guarnizo por la suma de dieciocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$18.480.000), correspondiente a los 30 SMMLV vigentes para el año 2014,

reconocidos en su favor en la sentencia objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, y por estado al demandante.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado Luis Adán Montaña Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.681.703 de El Paujil y T.P. 42.360 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos de lo establecido en el artículo 77 del C.GP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**809693eafa1f932f73bbcf8429c96a8dea97657669385af1f17f48553b4cf294**

Documento generado en 17/06/2021 03:23:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Florencia,** 17 de junio de 2021.

**Expediente:** 18001-23-31-000-2009-00048-00  
**Medio de control:** Ejecutivo – continuado  
**Demandante:** José Jesús Hincapié y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

1. Estando el proceso a Despacho, el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar previa el: *(1) El embargo y retención de los dineros que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tenga destinados para el pago de sentencias y conciliación en la cuenta corriente número 030095152 del Banco Davivienda. (2) El embargo y retención de los dineros de libre destinación que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN tenga en los siguientes establecimientos bancarios: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA.*<sup>1</sup>

2. Como medida subsidiaria, solicita que en el evento en que sea insuficiente las medidas cautelares anteriores, se decrete el embargo y retención de los dineros de que trata el numeral 1 del artículo 594 del CGP.

**I. CONSIDERACIONES**

3. La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha expresado respecto de las medidas cautelares lo siguiente:

*En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.*

4. En ese orden, la regulación atiente a las medidas cautelares solicitadas dentro de los procesos ejecutivos, se encuentra contemplada en el actual CGP, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA. Así las cosas, el artículo 599 del CGP señala que aquellas pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, sin embargo, es de recalcar que las medidas de embargo y secuestro, no resultan viables de forma automática, cuando se tratan de recursos de las entidades públicas.

<sup>1</sup> Archivo N° 16 Expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Sentencia C-485 del 11 de junio de 2003. Sala Plena de la Corte Constitucional. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

5. Al respecto, el artículo 12 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), fija como principio fundamental del sistema presupuestal la inembargabilidad, el cual es desarrollado por el artículo 19 ibídem, que señala:

**“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”.*

6. La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo en mención, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a determinadas excepciones. Al respecto, dispuso:

**“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”<sup>3</sup>**

7. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, quien reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa<sup>4</sup>.

8. Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, son inembargables.

9. Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 594 del CGP dispone:

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*“(…).*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”

10. Más reciente el Consejo de Estado, sobre el particular, ha señaló:

“...La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

**<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación **sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones...<sup>5</sup>

11. Visto lo anterior, se puede tener como una gran conclusión, que en tratándose de medidas cautelares de embargo, con miras al pago de sentencias judiciales, se puede acceder al decreto de ellas, pero únicamente cuando recaen en cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, consejero ponente: Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135),

12. Descendiendo al caso en concreto, se encuentra que el apoderado de parte ejecutante, está solicitando el embargo y retención de los dineros de la Fiscalía General de la Nación **destinados para el pago el pago de sentencias y conciliaciones** en cuenta corriente N° **030095152** del Banco Davivienda, lo anterior, teniendo como sustento la orden impartida por el Consejo de Estado, en sede de tutela dentro del proceso con radicado 20001-23-33-000-2020-00484-01<sup>6</sup>, en la que se indicó:

Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar. (Lo subrayado del Despacho).

13. Refiere que en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, ordenó el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable por cualquier concepto tuviese la Fiscalía General de la Nación, en la cuenta antes referida, esto en atención a que la misma entidad en cumplimiento del fallo tutelar, informó a través del oficio No SFIN-30400 del 9 de abril del presente año.<sup>7</sup>

14. Visto lo anterior, sería del caso proceder a decretar la medida solicitada inicialmente por el Ejecutante, si no fuese por la prohibición expresa que trae el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA<sup>8</sup>; si bien éste despacho no desconoce la orden proferida por el Consejo de Estado, en sede constitucional, sin embargo, es pertinente establecer que los efectos de estos tipos de fallos son *inter partes*; sobre el particular ha manifestado la Corte Constitucional que “...*los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o a quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo sobre si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o de los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso...*”<sup>9</sup>

15. En razón a lo anterior, el Despacho ordenará embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de libre destinación y de dineros que la entidad tenga en cuentas corrientes y de ahorro en las que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación en los Bancos BBVA Colombia, Bancolombia, Banco Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Davivienda y Bancoomeva, siempre y cuando estos dineros no correspondan a los rubros de sentencias y conciliaciones que

<sup>6</sup> Ver folios 7 al 31 del Archivo No 16 del expediente judicial electrónico.

<sup>7</sup> Ver folio 5 ibidem.

<sup>8</sup> Par. 2° - El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso **serán inembargables**, así como los recursos del Fondo de Contingencias. **La orden de embargo de estos recursos será falta gravísima.**

<sup>9</sup> Ver sentencia T 843 de 2009, Auto 273 de 2013, entre otros.

tenga la entidad demandada, o al rubro de contingencias, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

16. vista la procedencia de la media solicita, resta analizar lo relacionado al monto de la misma, para lo cual es pertinente remitirnos al artículo 593, cuando se trata de medidas cautelares de embargos, en el numeral 10, ha establecido que se debe señalar la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%); como quiera que el caso que nos ocupa se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de **\$155.973.724,22**, el cual, incrementado en el porcentaje indicado, se ordenara por la suma máxima de **\$233.960.586,22**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar, destinada al embargo y retención de la cuenta corriente número 030095152 del Banco Davivienda.

**SEGUNDO: DECRETASE** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, esto es, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros de las sumas de dinero que tenga depositadas la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de libre destinación y de dineros que la entidad tenga en cuentas corrientes y de ahorro en las que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación en los Bancos BBVA Colombia, Bancolombia, Banco Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Davivienda y Bancoomeva, siempre y cuando estos dineros no correspondan a los rubros de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad demandada, o al rubro de contingencias, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las misma, toda vez, que la obligación perseguida se encuentra contenida en una sentencia judicial, circunstancia que se encuadra dentro de las excepciones de inembargabilidad de los recursos.

**TERCERO: LÍMITASE** la medida en la suma de doscientos treinta y tres millones novecientos sesenta mil quinientos ochenta y seis pesos con veintidós centavos (\$233.960.586,22).

**CUARTO:** Informar a las entidades bancarias que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio a las entidades bancarias **remitiendo copia del presente auto** a efecto de que demuestre a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una excepción al carácter inembargable de los recursos de la Nación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f57ddc31eac8406d9a303c1f6e913244a0558f7c85ab8218392714fa8f9bcaee**

Documento generado en 17/06/2021 03:22:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Florencia, 17 de junio de 2021.**

**RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2009-00084-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SEGUNDO MISAEL TORRES ORTIZ  
Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE  
LA NACIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Procede el despacho a estudiar la solicitud de ejecución y a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

Los señores Segundo Misael Torres Ortiz, Margarita Ortiz, Hernán Bolívar Torres Ortiz, Raúl Enrique Torres Ortiz, Luis Álvaro Torres Ortiz, Leonel Torres Ortiz, Luz Elí Torres Ortiz, Ciro Gentil Torres Ortiz, Carmencita Torres Ortiz y Margarita Jimena Torres Ortiz, a través de su apoderado judicial, solicitan la ejecución de las sumas de dinero que les fueron reconocidas en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caquetá el 31 de marzo de 2014, dentro del proceso de reparación directa promovida por Segundo Misael Torres Ortiz y Otros contra la Nación, Fiscalía General de la Nación, con radicación número 18001233100020090008400; que posteriormente fueron conciliadas en diligencia del 16 de septiembre de 2014, y aprobadas por esta Corporación mediante providencia del 8 de octubre de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2015.

Piden que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero, que, señalan, corresponden al capital dejado de pagar, conforme a las providencias antes citadas, así:

- A favor de Segundo Misael Torres Ortiz la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500), correspondiente a los 70 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Segundo Misael Torres Ortiz la suma de catorce millones trescientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y nueve pesos con setenta y siete centavos (\$14.352.289,77), reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios materiales.

- A favor de Margarita Ortiz la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500), correspondiente a los 70 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Hernán Bolívar Torres Ortiz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Raúl Enrique Torres Ortiz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Luis Álvaro Torres Ortiz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Leonel Torres Ortiz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Luz Elí Torres Ortiz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Ciro Gentil Torres Ortiz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Carmencita Torres Ortiz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.

- A favor de Margarita Jimena Torres Ortiz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.

Así mismo, piden se libre mandamiento en su favor por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y que se condene en costas y agencias en derecho.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y Competencia:**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de la ejecución de condenas impuestas por ella, según establece el artículo 104 numeral 6 del C.P.A.C.A. Y dado que las providencias a ejecutar fueron proferidas por esta Corporación con ponencia del Despacho Primero, es de su competencia conocer de la ejecución, en primera instancia, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA.

### **2. Oportunidad para presentar la demanda.**

La solicitud se presentó dentro del término establecido en el literal k) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 5 años siguientes al momento de exigibilidad de la obligación, que en este caso se produjo al vencimiento de 18 meses contados desde la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena objeto de ejecución (emitida en proceso iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo).

Como la providencia que aprobó la conciliación quedó ejecutoriado el 19 de enero de 2015, el término de 18 meses que tenía la entidad para pagar corrió hasta el 20 de julio de 2016, y, a partir del día siguiente empezó a correr el de caducidad, que vencería el 21 de julio de 2021. La demanda ejecutiva fue radicada el 22 de abril del presente año.

### **3. Legitimación, Capacidad y Representación:**

Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de ejecutar las sumas de dinero que fueron reconocidas a su favor dentro del proceso que dio origen al título ejecutivo objeto de recaudo.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA los demandantes tienen capacidad para comparecer en juicio, y lo hacen a través de apoderado judicial como lo exige el artículo 160 *ibidem*.

#### **4. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) la enunciación de los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) los fundamentos de derecho, v) la petición de pruebas que se pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder el demandante; y, vi) el lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

#### **5. Del mandamiento**

Examinada la solicitud de ejecución, se observa que además de cumplir con las formalidades para la presentación de una demanda nueva, la entidad accionante hace referencia a la obligación incumplida contenida en una providencia judicial, y relaciona el monto por el cual pretende que se libere mandamiento de pago.

Verificado el expediente del proceso ordinario se destacan las siguientes piezas:

- Sentencia de fecha 31 de marzo de 2014<sup>1</sup> por la cual el Tribunal Administrativo del Caquetá emitió sentencia favorable a las pretensiones de los señores Segundo Misael Torres Ortíz, Margarita Ortíz, Hernán Bolívar Torres Ortíz, Raúl Enrique Torres Ortíz, Luis Álvaro Torres Ortíz, Leonel Torres Ortíz, Luz Elí Torres Ortíz, Ciro Gentil Torres Ortíz, Carmencita Torres Ortíz y Margarita Jimena Torres Ortíz.
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2014<sup>2</sup>, en la cual se concilió entre las partes la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación.
- Providencia del 8 de octubre de 2014<sup>3</sup>, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación, que quedó ejecutoriada<sup>4</sup> el 19 de enero de 2015.

Además, los demandantes aportaron (i) certificación del 23 de enero de 2015, expedida por la Secretaría de la Corporación, mediante la cual se entregó las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las providencias mencionadas al apoderado de los demandantes<sup>5</sup>; y (ii) Oficio No. 20151500010201 del 17 de febrero de 2015, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, informa al apoderado de los demandantes la asignación de turno para el pago de la sentencia objeto de ejecución<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 6-17 Archivo 01DemandaEjecutiva del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Folio 18 y 19 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 20-23 ibídem.

<sup>4</sup> Folio 25 Archivo ibídem

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Folios 26 y 27 ibídem.

Dado lo anterior, es claro que se trata de una obligación clara, al ser comprensible con facilidad y unívocamente, pues la sentencia ordena el pago de unas sumas de dinero en concreto (lucro cesante), y, otras cuantificadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes (perjuicios morales), las cuales fueron conciliadas en un 70%.

Es expresa porque la obligación surge manifiestamente de la redacción misma de la sentencia y del acuerdo que aprobó la conciliación objeto de ejecución, sin que sea necesario efectuar razonamientos lógico jurídicos para constatar su existencia y alcance.

Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es, los 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo.

Por último, la obligación objeto de ejecución es liquidable por simple operación aritmética, pues para determinar claramente cuál es el capital de la deuda, basta con la conversión de los montos expresados en salarios mínimos (daños morales), sumarlos a los que en moneda corriente se reconocieron por daños materiales, y cuantificarlos en el 70%, tal y como lo expone el ejecutante en la demanda.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los demandantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero, así:

- A favor de Segundo Misael Torres Ortiz la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500), correspondiente a los 70 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Segundo Misael Torres Ortiz la suma de catorce millones trescientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y nueve pesos con setenta y siete centavos (\$14.352.289,77), reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios materiales.
- A favor de Margarita Ortiz la suma de cuarenta y cinco millones ciento cuatro mil quinientos pesos (\$45.104.500), correspondiente a los 70 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.

- A favor de Hernán Bolívar Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Raúl Enrique Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Luis Álvaro Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Leonel Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Luz Elí Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Ciro Gentil Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Carmencita Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.
- A favor de Margarita Jimena Torres Ortíz la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$22.552.250), correspondiente a los 35 SMMLV vigentes para el año 2015, reconocidos y conciliados en su favor en las providencias objeto de ejecución por concepto de perjuicios morales.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado Luis Adán Montaña Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.681.703 de El Paujil y T.P. 42.360 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos de lo establecido en el artículo 77 del C.GP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614e7334c1e236357644d70ac51cd0137a089b0e91188d2e20f13d764744b66e**  
Documento generado en 17/06/2021 03:23:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, 17 de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 18001-23-31-000-2009-00084-00  
**Medio de control:** Ejecutivo – continuado  
**Demandante:** Segundo Misael Torres Ortiz y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

1. Estando el proceso a Despacho, el apoderado de la parte ejecutante solicita como medida cautelar previa el: (1) *El embargo y retención de los dineros que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tenga destinados para el pago de sentencias y conciliación en la cuenta corriente número 030095152 del Banco Davivienda.* (2) *El embargo y retención de los dineros de libre destinación que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN tenga en los siguientes establecimientos bancarios: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA.*<sup>1</sup>

2. Como medida subsidiaria, solicita que en el evento en que sea insuficiente las medidas cautelares anteriores, se decrete el embargo y retención de los dineros de que trata el numeral 1 del artículo 594 del CGP.

**I. CONSIDERACIONES.**

3. La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha expresado respecto de las medidas cautelares lo siguiente:

*En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.*

4. En ese orden, la regulación atiente a las medidas cautelares solicitadas dentro de los procesos ejecutivos, se encuentra contemplada en el actual CGP, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA. Así las cosas, el artículo 599 del CGP señala que aquellas pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, sin embargo, es de recalcar que las medidas de embargo y secuestro, no resultan viables de forma automática, cuando se tratan de recursos de las entidades públicas.

<sup>1</sup> Archivo N° 07 Expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Sentencia C-485 del 11 de junio de 2003. Sala Plena de la Corte Constitucional. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

5. Al respecto, el artículo 12 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), fija como principio fundamental del sistema presupuestal la inembargabilidad, el cual es desarrollado por el artículo 19 ibídem, que señala:

**“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”.*

6. La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo en mención, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a determinadas excepciones. Al respecto, dispuso:

**“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**”<sup>3</sup>**

7. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, quien reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa<sup>4</sup>.

8. Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, son inembargables.

9. Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 594 del CGP dispone:

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*“(…).*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”

10. Más reciente el Consejo de Estado, sobre el particular, ha señaló:

“...La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

**<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación.** Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación **sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

**PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones...<sup>5</sup>

11. Visto lo anterior, se puede tener como una gran conclusión, que en tratándose de medidas cautelares de embargo, con miras al pago de sentencias judiciales, se puede acceder al decreto de ellas, pero únicamente cuando recaen en cuentas corrientes y de ahorro abiertas por las entidades públicas, que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, consejero ponente: Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso con radicación número: 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135),

12. Descendiendo al caso en concreto, se encuentra que el apoderado de parte ejecutante, está solicitando el embargo y retención de los dineros de la Fiscalía General de la Nación **destinados para el pago el pago de sentencias y conciliaciones** en cuenta corriente N° **030095152** del Banco Davivienda, lo anterior, teniendo como sustento la orden impartida por el Consejo de Estado, en sede de tutela dentro del proceso con radicado 20001-23-33-000-2020-00484-01<sup>6</sup>, en la que se indicó:

Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar. (Lo subrayado del Despacho).

13. Refiere que en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, ordenó el embargo y retención de los dineros o sumas de carácter inembargable por cualquier concepto tuviese la Fiscalía General de la Nación, en la cuenta antes referida, esto en atención a que la misma entidad en cumplimiento del fallo tutelar, informó a través del oficio No SFIN-30400 del 9 de abril del presente año.<sup>7</sup>

14. Visto lo anterior, sería del caso proceder a decretar la medida solicitada inicialmente por el Ejecutante, si no fuese por la prohibición expresa que trae el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA<sup>8</sup>; si bien éste despacho no desconoce la orden proferida por el Consejo de Estado, en sede constitucional, sin embargo, es pertinente establecer que los efectos de estos tipos de fallos son *inter partes*; sobre el particular ha manifestado la Corte Constitucional que “...*los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o a quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo sobre si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o de los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso...*”<sup>9</sup>

15. En razón a lo anterior, el Despacho ordenará embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de libre destinación y de dineros que la entidad tenga en cuentas corrientes y de ahorro en las que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación en los Bancos BBVA Colombia, Bancolombia, Banco Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Davivienda y Bancoomeva, siempre y cuando estos dineros no correspondan a los rubros de sentencias y conciliaciones que

<sup>6</sup> Ver folios 7 al 31 del Archivo No 07 del expediente judicial electrónico.

<sup>7</sup> Ver folio 5 ibidem.

<sup>8</sup> Par. 2° - El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso **serán inembargables**, así como los recursos del Fondo de Contingencias. **La orden de embargo de estos recursos será falta gravísima.**

<sup>9</sup> Ver sentencia T 843 de 2009, Auto 273 de 2013, entre otros.

tenga la entidad demandada, o al rubro de contingencias, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

16. vista la procedencia de la media solicita, resta analizar lo relacionado al monto de la misma, para lo cual es pertinente remitirnos al artículo 593, cuando se trata de medidas cautelares de embargos, en el numeral 10, ha establecido que se debe señalar la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%); como quiera que el caso que nos ocupa se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de **\$284.979.290** el cual, incrementado en el porcentaje indicado, se ordenara por la suma máxima de **\$427.468.934**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar, destinada al embargo y retención de la cuenta corriente número 030095152 del Banco Davivienda.

**SEGUNDO: DECRETASE** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, esto es, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros de las sumas de dinero que tenga depositadas la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de libre destinación y de dineros que la entidad tenga en cuentas corrientes y de ahorro en las que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación en los Bancos BBVA Colombia, Bancolombia, Banco Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Davivienda y Bancoomeva, siempre y cuando estos dineros no correspondan a los rubros de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad demandada, o al rubro de contingencias, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social y sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las misma, toda vez, que la obligación perseguida se encuentra contenida en una sentencia judicial, circunstancia que se encuadra dentro de las excepciones de inembargabilidad de los recursos.

**TERCERO: LÍMITASE** la medida en la suma de cuatrocientos veintisiete millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$427.468.934)

**CUARTO:** Informar a las entidades bancarias que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio a las entidades bancarias **remitiendo copia del presente auto** a efecto de que demuestre a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una excepción al carácter inembargable de los recursos de la Nación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78efa737cf77ac1c3c7a90e3622d255c06c1866606609d28ff6b93a5266f2974**

Documento generado en 17/06/2021 03:22:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:** Departamento del Caquetá.

**Accionado:** Nación – Rama Judicial.

**Expediente:** 18001-123-33-000-2017-00067-01.

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Magistrado Ponente.** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Se informa en constancia secretarial de 30 de abril de 2021<sup>1</sup>, que el Consejo de Estado, mediante providencia del 26 de mayo de 2020, confirmó el auto que declaró no probada la excepción de caducidad, emitido el 09 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá.
2. El artículo 329 del Código General del Proceso, prevé que: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Tribunal Administrativo en primera instancia, en que se apela auto interlocutorio, por lo tanto, se dispondrá a obedecer lo resuelto por el superior; y a señalar fecha y hora para llevar a cabo continuación a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
3. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 180 del CPACA, el veintiocho (28) septiembre de 2021 a las 9:00 am.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Fl. 303 Cuaderno Consejo de Estado.

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d62191de781ae7b384bad16cace00a5f42d3b4c0a7c5471dc0ed864a9d0e3dda**

Documento generado en 17/06/2021 11:50:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:** Yubely Vásquez Núñez

**Accionado:** Departamento del Caquetá y Otro

**Expediente:** 18001-23-33-000-2019-00150-00

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

1. Antes de proferir sentencia y vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa que asisten a los sujetos procesales, el Despacho **ORDENA** que por Secretaria, y de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, se corra traslado por el termino común de tres (3) días a las partes, con el fin de poner en conocimiento los documentos allegados por el Departamento del Caquetá (los cuales se encuentran contenidos en los archivos “33RespuestaOficio0010” y “34SoportePagoCesantias2004” del expediente digital) en respuesta al requerimiento probatorio efectuado por el Despacho mediante Oficio No. 1538 del 02 de diciembre de 2020<sup>2</sup>.
2. Una vez surtido dicho trámite, córrase traslado para alegar de conclusión.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

<sup>1</sup> Archivo “37ConstanciaIngresoDespacho”. Exp. Digital.

<sup>2</sup> Archivo “25Oficio1538RequierePrueba” Exp. Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2702875400a840fc66488ceca3a4f637203ee5bbd8aa5224bf54ae010f1dab4e**

Documento generado en 17/06/2021 11:48:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** Luis Carlos Figueroa Trujillo

**Accionado:** Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

**Expediente:** 18001-33-33-002-2019-00437-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de derecho

**Magistrado Ponente.** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 13 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia<sup>1</sup>. El recurso fue concedido mediante auto de 25 de marzo de 2021<sup>2</sup>.
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 18 de enero de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 28 de enero de 2021<sup>3</sup>, esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. En consecuencia, se

### Resuelve:

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Magistrado

<sup>1</sup> Archivo “15Sentencia130121” del expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “20AutoConcedeRecursoApelacion” Exp. digital

<sup>3</sup> Archivo “18ConstRecibiMemorial” Exp. Digital.

Demandante: Luis Carlos Figueroa Trujillo  
Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag.  
Expediente: 18001-33-33-002-2019-00437-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac2cb81068899088df13c59ae8c80af9576dfe818889ce67cd30f437f7e16d0b**

Documento generado en 17/06/2021 11:28:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:** Alejandra María Rodríguez Salazar

**Demandado:** Nación – Rama Judicial.

**Expediente:** 18001-33-33-002-2020-00338-00.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de derecho.

### Acta nro. 003.

**Magistrado Ponente.** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda 2° Administrativa de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.
2. Alejandra María Rodríguez Salazar Leal, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. DESAJNEO17-4981 de 2017, y su confirmatorio (ficto) del 15 de noviembre de 2017. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca y pague las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios.
3. La Juez Segunda Administrativa de Florencia manifestó -proveído de doce de marzo de 2021<sup>1</sup>-, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013. Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.
4. Conforme al numeral 2° del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.
5. La Sala declarará fundado el impedimento, por las siguientes razones:
6. Las causales de impedimento constituyen mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez<sup>2</sup>.
7. El CPACA establece:

<sup>1</sup> 05AutoDeclaralmpedimento Exp. Digital.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

*Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”*

8. De acuerdo a reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse hecha al Código General del Proceso, el cual consagra la causal en la que se consideran incursos los Jueces Administrativos:

**Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...).*

9. Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).*

10. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden los decisores resultar afectados por la decisión que adopten.

---

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alejandra María Rodríguez Salazar

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 18001-33-33-002-2020-00338-00.

---

11. El artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

12. En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

13. Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la Juez Segunda 2° Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Los Magistrados,**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alejandra María Rodríguez Salazar

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 18001-33-33-002-2020-00338-00.

---

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61a44ff2b1b9291d617aada45a5c3450b80a8c6c16027d4a0be41f4ba6144fd8**

Documento generado en 17/06/2021 03:30:12 PM



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:** Maira Alejandra Hernández Leal

**Accionado:** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**Expediente:** 18001-33-31-002-2020-00386-01.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de derecho.

### Acta nro. 003.

**Magistrado Ponente.** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda 2° Administrativa de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.
2. Maira Alejandra Hernández Leal, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. DESAJNEO17-4980 de 2017, y su confirmatorio (ficto) del 15 de noviembre de 2017. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca y pague las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios
3. La Juez Segunda Administrativa de Florencia manifestó -proveído del doce (12) de marzo de 2021<sup>1</sup>-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013. Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.
4. Conforme al numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer impedimento manifestado.
5. La Sala declarará fundado el impedimento, por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> 05AutoDeclaralImpedimento Exp. Digital.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

### Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maira Alejandra Hernández Leal

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 18001-33-31-002-2020-00386-01.

6. Las causales de impedimento constituyen mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez<sup>2</sup>.

7. El CPACA establece:

*Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*

8. De acuerdo a reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse hecha al Código General del Proceso, el cual consagra la causal en la que se consideran incursos los Jueces Administrativos:

**Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...).*

9. Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).*

10. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maira Alejandra Hernández Leal

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 18001-33-31-002-2020-00386-01.

---

como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden los decisores resultar afectados por la decisión que adopten.

11. El artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.*

12. En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

13. Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la Juez Segunda 2° Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Los Magistrados,**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maira Alejandra Hernández Leal

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 18001-33-31-002-2020-00386-01.

---

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dad74d5437ed2903c826e7410c4751579d94fdd4f5b7a267bc5ac73e15837057**

Documento generado en 17/06/2021 03:43:43 PM



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:** Luis Moisés Cuéllar Carvajal.

**Accionado:** Nación – Rama Judicial.

**Expediente:** 18001-33-33-003-2021-00114-00.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de derecho.

### Acta nro. 003.

**Magistrado Ponente.** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Tercero 3° Administrativo de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.
2. Luis Moisés Cuéllar Carvajal, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del oficio No. DESAJNEO17-5976 de 2017, y su confirmatorio (ficto) del 31 de enero de 2018. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca y pague las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios.
3. El Juez Tercero Administrativo de Florencia manifestó -proveído del veintiséis (26) de febrero de 2021<sup>1</sup>-, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013. Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.
4. Conforme al numeral 2° del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.
5. La Sala declarará fundado el impedimento, por las siguientes razones:
6. Las causales de impedimento constituyen mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez<sup>2</sup>.
7. El CPACA establece:

---

<sup>1</sup> 06AutoDeclaralImpedimento Exp. Digital.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

### Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Moisés Cuéllar Carvajal.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Rad. 18001-33-33-003-2021-00114-00.

---

*Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*"

8. De acuerdo a reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse hecha al Código General del Proceso, el cual consagra la causal en la que se consideran incursos los Jueces Administrativos:

**Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...).*

9. Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).*

10. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden los decisores resultar afectados por la decisión que adopten.

---

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Moisés Cuéllar Carvajal.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Rad. 18001-33-33-003-2021-00114-00.

---

11. El artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

12. En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

13. Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por el Juez Tercero 3° Administrativo de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Los Magistrados,**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Moisés Cuéllar Carvajal.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Rad. 18001-33-33-003-2021-00114-00.

---

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06616f0f399efc76aa3150bccca363c96817c4fda9f6dbc238d880812385b3593**

Documento generado en 17/06/2021 03:46:21 PM



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, diecisiete(17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante:** Jaime Carvajal Lasso.

**Accionado:** Nación – Rama Judicial.

**Expediente:** 18001-33-33-004-2021-00082-00.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de derecho.

### Acta nro. 003.

**Magistrado Ponente.** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Cuarta 4° Administrativa de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.
2. Jaime Carvajal Lasso presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos ficto y expreso demandados. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca y pague las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios.
3. La Juez Cuarta Administrativa de Florencia manifestó -proveído del veintiséis (26) de febrero de 2021<sup>1</sup>-, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013. Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos.
4. Conforme al numeral 2° del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.
5. La Sala declarará fundado el impedimento, por las siguientes razones:
6. Las causales de impedimento constituyen mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> 05Impedimento Exp. Digital.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

### Auto Resuelve Impedimento

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Carvajal Lasso.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Rad. 18001-33-33-004-2021-00082-00.

#### 7. El CPACA establece:

*Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*

#### 8. De acuerdo a reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse hecha al Código General del Proceso, el cual consagra la causal en la que se consideran incurso los Jueces Administrativos:

**Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...).*

#### 9. Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

*El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.*

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).*

#### 10. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que pueden los decisores resultar afectados por la decisión que adopten.

<sup>3</sup> C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Carvajal Lasso.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Rad. 18001-33-33-004-2021-00082-00.

---

11. El artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

12. En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa de Florencia y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

13. Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO** manifestado por la Juez Cuarta 4° Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Los Magistrados,**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Auto Resuelve Impedimento**

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Carvajal Lasso.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Rad. 18001-33-33-004-2021-00082-00.

---

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe835d74ef591e6fd3c8999a9a53f3c03c93d61db347dce738d6073947be1e2**

Documento generado en 17/06/2021 03:45:25 PM